

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ROBERTO FOURNIER MORALES
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0051

v.

LUMA ENERGY, LLC.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADAS

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 11 de junio de 2021, el Querellante, Roberto Fournier Morales, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querrela* contra LUMA Energy ServCo, LLC. ("LUMA Energy") y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento Núm. 8863 del Negociado de Energía,¹ con relación a la factura emitida por la Autoridad el 7 de diciembre de 2020 por la cantidad de \$3,429.15.² Se desprende del expediente que la cuenta de servicio eléctrico del Querellante con la Autoridad es la número 1388760000.³

El 31 de agosto de 2021, durante la celebración de la Vista Administrativa, la Autoridad expresó, que necesitaba tiempo adicional para presentar el escrito informando un acuerdo transaccional. Tomando en consideración que lo anunciado por la Autoridad comprendía un esfuerzo de buena fe para finiquitar las controversias entre las partes, y que no hubo reparo del Querellante, se concedió a la Autoridad un término de quince (15) días para informar sobre el acuerdo de transacción o solicitar la continuación de los procedimientos en autos.

Así las cosas, el 15 de septiembre de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Informando Ajuste y Acuerdo de Pago*. En síntesis, expusieron que la Autoridad le había notificado al Querellante un ajuste en su cuenta de servicio eléctrico por la cantidad en crédito de \$1,804.02, quedando un balance a pagar de \$1,341.05. La Autoridad también informó que las partes habían otorgado un acuerdo de pago con relación al balance a pagar. A esos efectos, la Autoridad solicitó el cierre y archivo del presente caso.

El 16 de septiembre de 2021, se emitió una *Orden* para acoger la solicitud de la Autoridad como una desestimación a tenor con la Sección 6.01 del Reglamento Núm. 8543⁴ del Negociado de Energía, y para concederle al Querellante un término de veinte (20) días para mostrar causa por la cual no debía desestimarse la querrela o en la alternativa notificar si iba a desistir voluntariamente del caso. El Querellante no compareció en autos a mostrar causa dentro del término ordenado.

Posteriormente, el 12 de octubre de 2021, se emitió una segunda *Orden* para mostrar causa contra el Querellante. En la misma, se le apercibió al Querellante que de no responder a la *Orden* se procedería con la desestimación de la *Querrela* sin procedimiento ulterior alguno. El Querellante no compareció en autos para mostrar causa dentro del término concedido.

¹ *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, de 1 de diciembre de 2016.

² Querrela, p. 3.

³ *Id.*

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Orden para Mostrar Causa

En lo pertinente a la controversia en autos, la Sección 6.01 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía, *supra*, dispone en lo pertinente que “[e]n cualquier caso, la Comisión podrá, *motu proprio*, o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela...”.

Por otro lado, la Sección 6.02 (H) del citado Reglamento 8543 dispone que “[l]a Comisión podrá, *motu proprio* y sin que se haya presentado una moción de resolución sumaria, ordenar a una parte que muestre causa por la cual no deba ordenar el cumplimiento de lo que proceda conforme a derecho sin la celebración de una vista administrativa, cuando, luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la prueba, no surja una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes”.

b. Desestimación por Falta de Interés

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.⁵ Además, tienen el poder discrecional, conferido por las Reglas de Procedimiento Civil de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esta sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea clara e inequívoca la desatención y abandono total de la parte con interés.⁶

A esos efectos, la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a) dispone:

- a. Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.
- b. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

.....

En síntesis, cuando una parte deje de cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden del tribunal, éste debe, en primer lugar, amonestar al abogado de la parte. Si la acción disciplinaria no produce efectos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.⁷

⁵ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288, 298 (2012).

⁶ Véase, *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 D.P.R. 217, 222-223 (2001).

⁷ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, a la pág. 297.



El 16 de septiembre de 2021, se emitió una *Orden* en autos para concederle al Querellante un término de veinte (20) días para mostrar causa por la cual no debía desestimarse la *Querella*. Ello tomando en consideración que la Autoridad había comparecido en autos para notificar un ajuste en la cuenta de servicio eléctrico perteneciente al Querellante e informar que las partes habían otorgado un acuerdo con relación a las otras controversias pendientes de adjudicación. El Querellante no respondió a la orden.

El 12 de octubre de 2021, se emitió una segunda *Orden* para mostrar causa contra el Querellante. En la misma, se le apercibió al Querellante que de no responder a la *Orden* se procedería con la desestimación de la *Querella* sin procedimiento ulterior alguno. El Querellante no compareció en autos para mostrar causa.

Según expuesto, la Sección 6.01 del Reglamento 8543, supra, dispone que “[e]n cualquier caso, la Comisión podrá, *motu proprio*, o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella...”. Por otro lado, la Sección 6.02 (H) del Reglamento 8543 dispone que “[l]a Comisión podrá, *motu proprio* y sin que se haya presentado una moción de resolución sumaria, ordenar a una parte que muestre causa por la cual no deba ordenar el cumplimiento de lo que proceda conforme a Derecho sin la celebración de una vista administrativa, cuando, luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la prueba, no surja una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes”.

Las disposiciones citadas del Reglamento 8543 claramente establecen la facultad que tiene el Negociado de Energía para ordenar que una parte muestre causa por la cual no debe desestimarse la causa de acción presentada. Sin embargo, la jurisprudencia interpretativa relacionada a la facultad que gozan los foros adjudicativos para desestimar una controversia ante el incumplimiento de órdenes es clara en cuanto a que sólo procede cuando sea clara e inequívoca la desatención y abandono total de la parte con interés; y luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.

En el presente caso, se ordenó al Querellante mostrar causa en dos ocasiones sobre su interés de continuar con los procedimientos en autos. Asimismo, se le informó y apercibió sobre las consecuencias que acarrearía el incumplimiento con las órdenes emitidas por este foro. Particularmente, se le indicó que de no responder a la segunda orden para mostrar causa se procedería con la desestimación de la *Querella* sin procedimiento ulterior alguno.

El Querellante no respondió a las órdenes emitidas en autos a pesar de habersele informado cuales eran las consecuencias de tal proceder. Ello demuestra la falta de interés del Querellante de continuar con los procedimientos en autos. Por lo tanto, forzoso es concluir que procede desestimar la presente *Querella* ante la clara e inequívoca desatención del caso por parte del Querellante.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, el Negociado de Energía procede a **DESESTIMAR** la presente *Querella* por falta de interés del Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del citado Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a

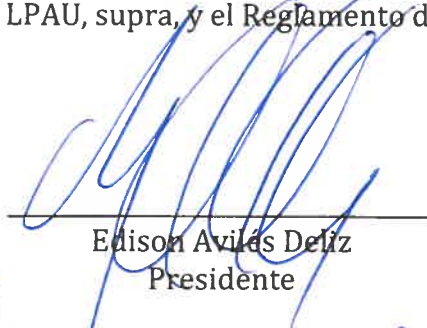


todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU, supra, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.


Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de diciembre de 2021. Certifico además que el 21 de diciembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0056 y he enviado copia de la misma a: Giovanna.matosdejuan@lumapr.com, dbilloch@diazvaz.law, Roberto-fournier@hotmail.com y empresasfournier@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Damaris I. Billoch Colón
P.O. Box 11689
San Juan, PR 00922-1689


Wilfredo Aybar Franco
Lic. Raúl Colón Bermúdez
Cond. Darlington, Suite 1007
1007 Ave. Muñoz Rivera
San Juan, PR 00925



LUMA Legal Team

Lic. Giovanna Matos De Juan
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de diciembre de 2021.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina





Anejo A

Determinaciones de Hecho

1. El 11 de junio de 2021, el Querellante, presentó ante el Negociado de Energía una *Querella* contra LUMA Energy y la Autoridad con relación a la factura emitida por la Autoridad el 7 de diciembre de 2020 por la cantidad de \$3,429.15.
2. El Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad, número 1388760000.
3. El 15 de septiembre de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Informando Ajuste y Acuerdo de Pago*. En síntesis, expusieron que notificaron al Querellante un ajuste en su cuenta de servicio eléctrico por la cantidad en crédito de \$1,804.02, quedando un balance a pagar de \$1,341.05. La Autoridad también informó que las partes otorgaron un acuerdo de pago con relación al balance a pagar. A esos efectos, la Autoridad solicitó el cierre y archivo del caso.
4. El 16 de septiembre de 2021, se emitió una *Orden* en autos para requerirle al Querellante mostrar causa por la cual no debía desestimarse el presente caso. El Querellante no compareció en autos a mostrar causa dentro del término ordenado.
5. El 12 de octubre de 2021, se emitió una segunda *Orden* para mostrar causa contra el Querellante. En la misma, se apercibió al Querellante que de no responder a la *Orden* se procedería con la desestimación de la *Querella* sin procedimiento ulterior alguno. El Querellante no compareció en autos para mostrar causa dentro del término concedido.

Conclusiones de Derecho

1. La Sección 6.01 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía dispone en lo pertinente que “[e]n cualquier caso, la Comisión podrá, *motu proprio*, o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella...”.
2. La Sección 6.02 (H) del Reglamento 8543 del Negociado de Energía dispone que “[l]a Comisión podrá, *motu proprio* y sin que se haya presentado una moción de resolución sumaria, ordenar a una parte que muestre causa por la cual no deba ordenar el cumplimiento de lo que proceda conforme a Derecho sin la celebración de una vista administrativa, cuando, luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la prueba, no surja una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes”.
3. Las disposiciones citadas del Reglamento 8543 claramente establecen la facultad que tiene el Negociado de Energía para ordenar que una parte muestre causa por la cual no debe desestimarse la causa de acción presentada.
4. La jurisprudencia interpretativa relacionada a la facultad que gozan los foros adjudicativos para desestimar una controversia ante el incumplimiento de órdenes es clara en cuanto a que sólo procede cuando sea clara e inequívoca la desatención y abandono total de la parte con interés; y luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.
5. En el presente caso, se le ordenó al Querellante mostrar causa en dos ocasiones sobre su interés de continuar con los procedimientos en autos. Asimismo, se le informó y apercibió sobre las consecuencias que acarrearía el incumplimiento con las órdenes emitidas. Particularmente, se le indicó que de no responder a las órdenes para mostrar causa se procedería con la desestimación de la *Querella* sin procedimiento ulterior alguno.

6. El Querellante no respondió a las órdenes emitidas en autos a pesar de haberse informado cuales eran las consecuencias de tal proceder. Ello demuestra la falta de interés del Querellante de continuar con los procedimientos en autos.
7. Procede desestimar la presente *Querrela* ante la clara e inequívoca desatención del caso por parte del Querellante.

